



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial por el señor Nilton Sady Cárdenas Sánchez en contra de la señora Luz Mirella Quintero Restrepo, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Lo anterior tiene su razón de ser pues si bien en el libelo demandatorio no se anunció cuál fue el domicilio común anterior de los contrayentes, lo cierto es que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia, Q., asignándole la competencia a este Juzgado por factor territorial general.

Finalmente, se exhortará a la parte demandante y a su apoderada judicial para que aporten copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, a efectos que los mismos obren como prueba dentro del dossier.

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio promovida a través de apoderada judicial por el señor Nilton Sady Cárdenas Sánchez en contra de la señora Luz Mirella Quintero Restrepo, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció

la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial para que aporten copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, a efectos que los mismos obren como prueba dentro del dossier.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada María Libia Ramírez Mejía, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92bfdb1293cf93285e51dcd7c13a2dfb00e4080686bc97067e87a6df9e0581e
Documento generado en 03/02/2021 08:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>